



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de fecha 17 de diciembre de 2018, emitida en el expediente PPD.0214/18		
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	Titular Nombre	Responsable	Terceros
MOTIVO:	<input checked="" type="checkbox"/> a) Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. <input type="checkbox"/> b) Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.		
FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 <input checked="" type="checkbox"/> Primer párrafo <input type="checkbox"/> Cuarto párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 <input checked="" type="checkbox"/> a) Fracción I <input type="checkbox"/> b) Fracción III		
FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:			
NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Décima Novena Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia	FECHA:	11 diciembre 2019



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0214/18

Visto el expediente citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] -en adelante el Titular-, remitió a través del Servicio Postal Mexicano, una solicitud de ejercicio del derecho de **acceso** a sus datos personales a la persona moral denominada Centro de Servicio Campos, S. de R.L. de C.V. -en adelante el Responsable-, de la cual no hubo respuesta.

II. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Titular presentó ante este Instituto, una solicitud de protección de derechos por falta de respuesta del Responsable a la solicitud de **acceso** a sus datos personales.

III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de admisión de la solicitud de protección de derechos, en el que se le otorgó al Responsable el plazo de diez días hábiles para que acreditara haber dado respuesta a la solicitud de acceso, o bien a falta de esta, emitiera la respuesta correspondiente y la notificara al Titular con copia a este Instituto.

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Responsable presentó ante este Instituto un escrito, con anexos, con el que dio respuesta a la solicitud de protección de derechos.

Eliminado:
Nombre del
titular de los
datos
personales
Fundamento
Legal:
Artículos 116,
primer
párrafo de la
LGTAIP y 113,
fracción I de
la LFTAIP.



Expediente: PPD.0214/18

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

V. En virtud de que ambas partes manifestaron su voluntad de participar en audiencias de conciliación, en el Acuerdo de respuesta del Responsable se fijaron las once horas con cero minutos del día once de diciembre del año en curso para la celebración de dicha audiencia, a la cual no asistieron las partes. El Acuerdo fue notificado a las partes el seis de diciembre de dos mil dieciocho.

VI. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular presentó ante este Instituto un escrito en el que manifestó que se desistía de la solicitud de protección de derechos que se radicó con el número de expediente señalado al rubro.

Así las cosas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ conjuntamente, son competentes para emitir la presente Resolución de conformidad con lo previsto en

¹ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

los artículos 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y VI, 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;² 113 al 127 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;³ 3, fracciones VIII y XIII, 5, fracciones VI y X, inciso w),⁴ 25, fracciones XXIV, XXVI y XXIX, 29, fracciones XXX y XXXVIII y 47, fracciones I, II, V y X, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,⁵ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;⁶ Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia;⁷ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁸ Octavo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁹ Primero y Cuarto del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones y 1, 2, 3, fracción XV, 4 y del 19 al 48 de los Lineamientos

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁴ Antes inciso v), en términos del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho, en cuyo Anexo "A" establece: "[...] En el artículo 5, fracción X, se modifica la letra p., y se adiciona la letra q., recorriéndose los subsecuentes en su orden hasta la letra z.[...]"

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación,
y de imposición de Sanciones.¹⁰

SEGUNDO. Se tiene por recibido el escrito de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como por hechas las manifestaciones del Titular, a través de las cuales se desiste expresamente de sus pretensiones al manifestar lo siguiente:

Eliminado: Nombre del titular
de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos
116, primer párrafo de la
LGTAIP y 113, fracción I de la
LFTAIP.

"...que por así convenido(sic) mis intereses y en virtud de haber (sic) llegado a una conciliación con la responsable, por medio de este escrito me decidí (sic) de la Solicitud de Protección de derechos que presenté ante este Instituto el pasado 17 de octubre de 2018 que se radicó con el número de expediente señalado al rubro. Por lo anterior, no me reservo ninguna acción o derecho y solicito (sic) el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
Ciudad de México 14 de diciembre de 2018.

[Redacted signature]

De conformidad con lo manifestado por el Titular, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala en los artículos 51, fracción I y 53, fracción II, que este Instituto está facultado para sobreseer una solicitud de protección de derechos cuando, entre otras causales, el Titular se desista de la solicitud de protección de derechos y, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los preceptos legales citados, que en la parte conducente señalan:

Artículo 51.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I. **Sobreseer** o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente,
[...]

Artículo 53.- La solicitud de protección de datos **será sobreseída** cuando:
[...]
II. **El titular se desista de manera expresa;**

¹⁰ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

[...]

(Énfasis añadido)

Asimismo, los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones, refieren:

Artículo 40. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Sobreseser** o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente, o

[...]

Artículo 45. La solicitud de protección de datos será sobreseída cuando:

[...]

II. **El Titular se desista de manera expresa;**

[...]

[Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

[...]

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

VI. **Abstenerse de** requerir documentos o **solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento,** o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

[...]

[Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte que el Titular tiene el **derecho de desistirse de manera expresa** en cualquier momento, de su solicitud de protección de derechos, lo que tiene como consecuencia que la misma debe ser sobreseída por imperativo de los numerales 53, fracción II, de la Ley de la materia y 45, fracción II,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, que conviene advertir, no prevén requisito o condición alguna para la procedencia del desistimiento, por lo que este Instituto en términos de los artículos 15 y 16, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se abstendrá de requerir la ratificación del desistimiento del Titular, debiendo sobreseer el procedimiento en términos de los numerales antes señalados, bastando en consecuencia la manifestación de la voluntad indubitable de desistimiento, como en el caso concreto ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que a letra señalan:

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACION. Procede tener a la parte actora por desistida del recurso, aunque no haya ratificado su escrito relativo, si al ser requerida para ello tampoco manifestó su interés en que se continuara la tramitación del juicio y se dejara sin efecto su desistimiento. Pues si bien en el juicio de amparo ha sido costumbre el no tomar en cuenta los escritos de desistimiento no ratificados, ello se justifica, sobre todo históricamente, por el deseo de proteger a los quejosos, especialmente a aquéllos privados de su libertad ilegalmente, de la posible presión efectuada sobre ellos para obtener que firmaran dichos escritos; **pero en el juicio fiscal no hay razón para exigir que siempre sea ratificado el desistimiento para que se le tome en cuenta.** Especialmente es ello así, si en el escrito relativo manifiesta que obedece a que se ha propalado un convenio con las autoridades demandadas, y éstas informan de un convenio semejante.¹¹

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición

¹¹ Séptima Época, Registro 255547, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sex1a Parte, Materia Administrativa, Página 100.



Expediente: PPD.0214/18

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.¹²

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, toda vez que el Titular manifestó expresamente su desistimiento, se actualiza la hipótesis normativa contenida en los artículos transcritos y, en consecuencia, lo procedente es sobreseer la presente solicitud de protección de derechos de conformidad con la fracción II, del artículo 53, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 45, fracción II, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 53, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 40,

¹² Novena Época, Registro 177984, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia Civil, Tesis 1a./J. 65/2005, Página 161.



Expediente: PPD.0214/18

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

fracción I y 45, fracción II, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones, se **SOBRESEE** la solicitud de protección de derechos y, en consecuencia, el presente procedimiento, en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente Resolución se hará pública una vez que haya sido notificada a las partes, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de las partes que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, situada en Avenida Insurgentes Sur 3211 (tres mil doscientos once) , segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía de Coyoacán, Código Postal 04530 (cero cuatro mil quinientos treinta), en la Ciudad de México.

CUARTO. Contra la Resolución que pone fin a este procedimiento, las partes podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 56 de la Ley Federal de Protección



Expediente: PPD.0214/18

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.

Esta Autoridad, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de protección de derechos, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que **el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto, que no se ajustan al Acuerdo que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia



Expediente: PPD.0214/18

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que la presente Resolución que pone fin al expediente en que se actúa, se emite en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

QUINTO. Notifíquese a las partes.

Así lo resolvieron el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Jonathan Mendoza Iserte y Fernando Sosa Pastrana, en la Ciudad de México, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Jonathan Mendoza Iserte

Secretario de Protección de Datos
Personales

Fernando Sosa Pastrana

Director General de Protección de
Derechos y Sanción

BN/A/MEOG